



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Recisión de Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	DEYLEIN FIGUEROA FORERO
Demandado:	ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO
Radicado:	110013110011 2022 00853 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda referenciado como ACLARACIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y RECISIÓN DEL ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por DEYLEIN FIGUEROA FORERO en contra de ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la **acción que se persigue**, de la siguiente manera:
 - **Modificar** las pretensiones de la demanda con fundamento en la **acción de nulidad y/o recisión de la liquidación de sociedad conyugal**, pues de acuerdo a la narrativa fáctica observada en la demanda, lo que se persigue a través del presente trámite es la revocatoria del acuerdo plasmado en la Escritura Pública No. 812 del 09 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, a través de la cual las partes realizaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en lo que tiene que ver con las obligaciones adquiridas por cada uno de ellos y la adjudicación realizada en aquella oportunidad.
 - **Excluir** el numeral 6º del acápite indicado, por cuanto no se trata del trámite legal previsto para esta clase de procesos, sin que se observe una correlación con la naturaleza del proceso iniciado.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la **acción que se persigue**, de la siguiente manera:
 - **Modificar** todos los numerales de la demanda, para que de forma clara determine en cada numeral un fundamento factico conciso, clasificado y debidamente numerado.
3. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares conforme el derrotero legal establecido en el art. 590 del CGP, aplicable para esta clase de procesos.
4. Conforme la aclaración anterior caso de su no cumplimiento, deberá de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACLARACIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y RECISIÓN DEL ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por DEYLEIN FIGUEROA FORERO en contra de ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 58 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--